

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 672                              |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo                            |
| <b>Ejecutante</b>     | Asociación Mutual Bienestar          |
| <b>Ejecutado</b>      | Juvenal Suaza Vélez y otro           |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 <b>2019 00224 00</b> |
| <b>Asunto</b>         | Termina por desistimiento tácito     |

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 23 de abril hogaño, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demandada a los accionados, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 053 del 26 de abril pasado, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno, por lo que habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que los demandados no se notificaron de la acción, por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares, se tiene que por auto del 30 de agosto de 2.019 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Por tanto, se ordenará el levantamiento de dicha medida, misma que fue comunicada con oficio N° 1.300 de la fecha enunciada. Adicionalmente, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante para que regrese el Despacho comisorio N° 26 librado el 21 de octubre de 2.019 y retirado al día siguiente por la abogada, toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que dé cuenta de su radicación en la Alcaldía Municipal de esta localidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente ejecución promovida por la Asociación Mutual Bienestar, en contra de Juvenal Suaza Vélez y Luis Alfonso Pérez Zabala por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-11853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte actora para que regrese el Despacho comisorio N° 26 librado el 21 de octubre de 2.019.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos que acompañaron la demanda con la indicación de la causal de terminación.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 16 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

### **Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVAJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5ccbf3c24615e1e2ccb7b7bd048682f524ac487e9d7633d5fa77dd  
c116ff03**

Documento generado en 15/06/2021 04:29:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**